



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Incompetencia por declinatoria

Promovente:

Factor competencial impugnado: territorio.

Expediente judicial

Parte actora:

Juicio especial de fianzas.

Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

Magistrado ponente: Juan Manuel Cárdenas González.

Proyectista: Luis Carlos Garza Sánchez.

Resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dictada en Monterrey, Nuevo León, el veinticinco de mayo de dos mil veinte. Analizadas las constancias respectivas, se determina lo siguiente:

RESULTANDO

1. **Interposición de la excepción.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, contestó la demanda entablada en su contra, cuyo trámite se sigue bajo el expediente citado al rubro de esta resolución. En dicha contestación, planteó la excepción de incompetencia por declinatoria, en la que argumentó medulamente que el procedimiento entablado en su contra debía tramitarse en la Ciudad de México, exponiendo los motivos de su afirmación.
2. **Remisión de constancias.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el juez de origen admitió la excepción en cita y ordenó remitir testimonio del expediente a este Pleno. Dicha remisión se materializó el día veinticuatro del mismo mes y año, identificándose el trámite con el número
3. **Radicación y trámite.** En auto del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, admitió la excepción de incompetencia planteada y ordenó dar vista a las partes involucradas, para que manifestaran lo conveniente a su derecho y ofrecieran las pruebas de su intención; lo cual realizó oportunamente.
4. Satisfechos los trámites de ley, al no haber pruebas por desahogar, ni trámites pendientes, se ordenó resolver el asunto, designándose como ponente al magistrado Juan Manuel Cárdenas González, a quien se encomendó el estudio y elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

5. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver del presente asunto por tratarse de

una excepción de incompetencia por declinatoria. Esto se afirma así, con fundamento en los artículos 18, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* y 1114, fracción II, del *Código de Comercio*.

6. **Oportunidad.** La incompetencia por declinatoria es una excepción procesal y debe oponerse al contestar la demanda, en términos de los artículos 1122, fracción I, 1127 y 1379 del *Código de Comercio*. La excepción que nos ocupa se hizo valer precisamente al contestar la demanda; por ende, su interposición fue oportuna.
7. **Legitimación.** Conforme a los artículos 1122 y 1127 del *Código de Comercio*, la incompetencia es una excepción procesal y únicamente puede promoverla la parte demandada en un juicio. En este caso, la promovente es parte demandada; entonces tiene legitimación para plantear excepciones de incompetencia.
8. **Delimitación de la litis competencial.** La oposición a la competencia del juez, impugna el factor de territorio.
9. **Argumentos del promovente.** Al plantear su excepción, la parte incidentista argumentó que el procedimiento entablado en su contra debía tramitarse ante una autoridad jurisdiccional con residencia en la Ciudad de México, dado que en el documento base de la acción (póliza de fianza) no obra renuncia a la jurisdicción y competencia de los tribunales que corresponden por razón de domicilio, que la póliza había sido expedida en México, Distrito Federal, hoy Ciudad de México y que el domicilio de su representada se encuentra precisamente en ese lugar.
10. **Consideraciones y fundamentos.** El Pleno de este Tribunal considera infundada la excepción que nos ocupa, por los motivos siguientes:
11. El artículo 280 de la *Ley de Instituciones de Seguros y Finanzas*, menciona las reglas a seguir tratándose de juicios en contra de instituciones de seguros y de fianzas, específicamente, para el caso que nos ocupa, en su fracción VI, misma que es del tenor siguiente:
12. **Artículo 280.-** *Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas: [...] VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos.*
13. Del precepto transcrito se desprende que en los juicios contra instituciones de seguros y de fianzas, como en el que nos ocupa, se deben de tomar en cuenta las reglas establecidas en el *Código de Comercio* y el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, en ese orden.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

En esa medida, conviene traer a la vista los lineamientos generales contenidos en el *Código de Comercio* para fijar la competencia por el factor de territorio, a cuyo efecto, los artículos 1093, 1104 y 1107 de dicho ordenamiento, disponen lo siguiente:

15. **Artículo 1093.**- *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.*
16. [...]
17. **Artículo 1104.**- *Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:
 - I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
 - II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
 - III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.*
[...]
18. **Artículo 1107.**- *A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.*
19. *En el supuesto de que se pretenda hacer valer una acción real, será competente el juez del lugar de la ubicación de la cosa. Si las cosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el actor. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.*
20. Así las cosas, en los numerales transcritos se advierte que, de las diversas reglas generales que se contemplan para determinar la competencia territorial en materia mercantil, en primer lugar, debe observarse si en el documento base de la acción se realizó pacto de sumisión expresa por los contratantes.
21. Si no ocurrió así, posteriormente se atenderá a los supuestos previstos por el numeral 1104, el cual indica que será juez competente, sin importar la naturaleza del juicio, el del domicilio señalado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, el designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, o bien, el del domicilio del deudor.
22. Luego, si los aludidos supuestos no se actualizan, se determinará entonces como juez competente al del lugar de suscripción del documento conforme al diverso 1107 del invocado ordenamiento.
23. Una vez establecido lo anterior, advertimos de los hechos manifestados en el escrito de demanda que el actor refiere que el vínculo comercial que se reclama deriva de una póliza de fianza; sin embargo, de lo vertido por éste, no se desprenden argumentos o elementos que proporcionen a este tribunal certeza para aplicar alguna regla particular de competencia, como sería la consignada en el numeral 1093 del Código de Comercio.

24. Ante esa omisión, lo conducente es verificar si en la póliza de fianza (base de la acción)¹, se advierte algún elemento que conduzca a este Pleno a emplear alguno de los supuestos competenciales mencionados en líneas anteriores.
25. Sin embargo, analizadas dichas documentales, no se advierte sometimiento expreso de las partes a determinados tribunales, motivo por el cual no es factible aplicar la regla establecida en el numeral 1093 del *Código de Comercio*.
26. Ahora bien, atendiendo al orden de prelación de las reglas de competencia anteriormente citadas, se tiene a bien analizar las contenidas en el artículo 1104 del *Código del Comercio*.
27. En ese sentido, dentro de las documentales base no existe un lugar expresamente señalado por el demandado para ser requerido judicialmente de pago, ni un lugar en concreto para el cumplimiento de la obligación, por el contrario, se advierte la cláusula siguiente: "14.- Cuando EL BENEFICIARIO tuviere que formular reclamación, deberá de presentarla en el domicilio de las oficinas o Sucursales de [REDACTED] [REDACTED] en original y con firma autógrafa del beneficiario o su Representante legal, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos: [...]"
28. Por ello, para definir la competencia de la autoridad natural se atenderá al domicilio de la parte demandada, el cual se encuentra en esta ciudad, sin que sea el caso atender al domicilio en que se ubique la administración de la institución de fianzas; se explica.
29. Conforme al artículo 194 de la *Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas*², las instituciones de fianza contarán con sucursales u oficinas de servicios, a fin de proporcionar sus servicios; es decir, tendrán la posibilidad de establecer con el objeto de brindar un servicio eficiente al público, distintas filiales, procurando una adecuada distribución geográfica, en atención a las necesidades de sus usuarios.

¹ Este documento tiene pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 1205, 1238 y 1296 del *Código de Comercio*. Esta valoración se hace sólo para los efectos de esta resolución; por ende, la autoridad que resuelva el fondo del asunto podrá considerar una valoración distinta al emitir su sentencia, pues goza de plenitud de jurisdicción para tal efecto.

² Artículo 194.- Las Instituciones deberán dar aviso a la Comisión, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación, de la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país. Tratándose de oficinas o sucursales en el extranjero, se requerirá de la previa autorización de la Comisión, en cualquiera de los casos mencionados.

Para proporcionar servicio al público, las Instituciones podrán establecer, además de sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio. Las Instituciones deberán procurar una adecuada distribución geográfica de sus servicios, en atención a las necesidades de sus usuarios.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

Ahora, actuando en apego a lo señalado en dicho precepto legal, la demandada estableció una oficina de servicios en esta ciudad, en específico en avenida [REDACTED] número [REDACTED] planta baja, colonia [REDACTED] [REDACTED] Nuevo León, según información obtenida del portal de internet de la propia compañía afianzadora³, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Tiene aplicación por analogía, la tesis aislada siguiente:

31. **COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA SUCURSAL DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES UN HECHO NOTORIO PARA CONOCER SU DOMICILIO Y DECIDIR EL CONFLICTO RESPECTIVO.** Los artículos 1093, 1094, 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, establecen las reglas generales de competencia en materia mercantil, de las que se obtiene que: 1. Se pondera la voluntad de las partes para sujetarse a determinado fuero, ya sea de manera expresa o tácita; 2. Deberá preferirse el Juez del lugar designado en el contrato o el designado por el deudor; 3. De no existir sumisión expresa, será competente el Juez del domicilio del deudor con independencia de si la acción es real o personal; 4. Para el caso en que el deudor tenga varios domicilios se preferirá de entre ellos al que elija el acreedor. En efecto, cuando el deudor tiene varios domicilios, el acreedor puede elegir el Juez ante quien se tramitará la acción mercantil siempre que se demuestre que efectivamente el deudor tiene en ese lugar su domicilio. En ese sentido, cuando no existe de manera expresa la voluntad de las partes para la sumisión a determinada jurisdicción, porque el deudor señaló un lugar determinado para ese efecto y tiene la calidad de parte demandada una institución bancaria, es decir, se trata de una persona moral, debe estarse a la regla establecida en el artículo 1106 del Código de Comercio, en la que se prefiere al Juez que elija el acreedor dentro de los diversos domicilios del deudor. Esa calidad es relevante porque el Código de Comercio no contempla una norma que reglamente la cuestión de su domicilio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del ordenamiento legal citado, la falta de regulación obliga al juzgador a aplicar supletoriamente las normas del derecho común, es decir, las contenidas en el Código Civil Federal y, en específico, su artículo 33 que indica que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales, por lo que es posible inferir que las personas jurídicas con sucursales localizables en lugares diferentes al de la matriz sí tienen domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan y éste será el de esos lugares y si la tercera perjudicada tiene sucursales en determinada ciudad en que contrajo la obligación, en consecuencia, para cumplir con la que se le atribuye, tiene en esa ciudad su domicilio; pues el del deudor es un hecho notorio cuando se trata de instituciones bancarias, con sucursales en diferentes partes del país. Así, el hecho de que la institución bancaria tenga sucursales es un dato que no puede escapar al conocimiento de un Juez local o federal, porque es claro que tiene presencia importante en el sistema bancario mexicano, y se corrobora fácilmente atendiendo a la importancia de la economía del lugar y a otros medios de información como el Internet, lo cual sirve para decidir objetivamente cuál es el domicilio de la demandada cuando tiene sucursales.⁴
32. De hecho, es pertinente resaltar que esa oficina o sucursal fue la señalada por el actor como domicilio de la parte demandada, incluso fue en el lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento a la ahora incidentista, ubicado en avenida [REDACTED] número [REDACTED] planta baja, colonia [REDACTED] [REDACTED] Nuevo León, correspondiente a una oficina de la parte demandada, según el cercioramiento que el notificador

³ [REDACTED]

⁴ Época: Décima Época, Registro: 160938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.990 C (9a.), Página: 1614.

efectuó; lugar que corresponde a la sucursal de dicha moral que, como hecho notorio, invoca este Pleno en el párrafo treinta de este fallo.

33. Entonces, si bien es cierto que el domicilio matriz de la afianzadora se encuentra en la Ciudad de México, no menos cierto es que conforme a la facultad otorgada a las instituciones de fianzas en el numeral 194 de la *Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas*, dichas morales pueden dar observancia al cumplimiento de sus servicios a través de cualquiera de las oficinas de servicios que establezcan, como sería el cumplimiento de las pólizas de fianzas que celebren.

34. En el entendido que la regla general fijada en el arábigo 33 del *Código Civil Federal*, en el caso se ve desplazada por el canon especial que para el establecimiento de sucursales prevé el multicitado artículo 194 de la *Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas*.

35. Tocante al argumento relativo a la actualización o no de la regla de competencia prevista en el último párrafo de la fracción III del numeral 1104 del *Código de Comercio*, se resuelve lo siguiente:

36. El segundo párrafo de la fracción en comento es del tenor siguiente:

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: [...]

[...] III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

37. Como es de verse, dicha fracción establece la competencia en favor del domicilio de la administración en tratándose de personas morales. Sin embargo, dicha fracción no es la que debe regir en el presente asunto, pues aun cuando la demandada es una persona moral, ésta se encuentra constituida conforme a la *Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas*, según lo señalado en su artículo 183 que establece:

38. Artículo 183.- Tratándose de fianzas, en lo no previsto por esta Ley, se aplicará la legislación mercantil y, a falta de disposición expresa, el *Código Civil Federal*. Serán aplicables a las fianzas que otorguen las Instituciones, las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos mientras no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

39. Así las cosas, el señalamiento que realiza el artículo 1104, fracción III, del *Código de Comercio*, en cuanto a la competencia del juez de donde se ubique la administración de la persona moral, no es aplicable al caso que nos ocupa, al estar frente a una institución de fianzas, cuya ley especial establece como regla precisa que, para proporcionar servicio al público,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

las Instituciones podrán establecer, además de sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio.

40. Por lo tanto, al ser una ley especial la que rige el funcionamiento de la parte demandada, su artículo 194 viene a desplazar la aplicación de la regla de competencia que se establece en el artículo 1104 último párrafo de su fracción III, en cuanto a que este último numeral si bien rige para las personas morales, no aplica para las Instituciones de Fianzas.
41. Entenderlo en sentido inverso sería tanto como obligar al promovente a demandar ante el juez donde tenga su domicilio la administración de la demandada. Lo que atentaría en primer lugar contra el artículo 194 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas (ley especial), en cuanto este precisa la regla para el domicilio de las Instituciones de Fianzas, además de atentar contra el principio de la tutela judicial efectiva. Pues el hecho de que el usuario pueda acudir ante el juez donde la institución demandada tiene el principal asentamiento de sus negocios o bien, donde tiene establecida una sucursal, tiene como finalidad privilegiar el acceso a la jurisdicción al permitir que los particulares litiguen ante un Juez cercano a su domicilio, superando así la competencia exclusivamente en favor del juez donde tuviere su administración, para privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva. De ahí que basta que en esta ciudad se encuentre establecida una sucursal de la demandada, como ya se vio con antelación, para que el juez de los autos sea competente para conocer el presente asunto.
42. Todo ello, en atención al artículo 1º de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el cual establece que lo previsto en esta ley es en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros. Dicho numeral versa como sigue:
43. ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros. Las instituciones nacionales de seguros y las instituciones nacionales de fianzas se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye el presente ordenamiento.
44. En ese sentido, si una parte del numeral 1104 de la invocada codificación mercantil, prevé que tratándose de personas morales, para los efectos de su fracción tercera, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración, no tiene aplicación estricta en el caso

- particular, por la razón ya señalada en el sentido de que, en el presente caso, este procedimiento se rige por una regla especial, en cuanto a lo que debe entenderse por domicilio de una afianzadora.
45. Por ende, tratándose de una afianzadora, la señalada regla del domicilio de la administración contenida en el *Código de Comercio*, cede ante la regla especial para las instituciones de fianza, relativa a contar con una pluralidad de sucursales u oficinas.
 46. Luego de entender que en la especie, no debe atenderse exclusivamente al domicilio de la administración, sino que, en razón de la especialidad de la ley aplicable, existe pluralidad de sucursales y oficinas, resulta de riguroso orden aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción III del artículo 1104 del *Código de Comercio*, en cuanto a que, si el demandado tuviere varios domicilios será competente el que elija el actor.
 47. Todo lo anterior, se explica a la luz del artículo 183 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que a la letra dice: *"Tratándose de fianzas, en lo no previsto por esta Ley, se aplicará la legislación mercantil y, a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal. Serán aplicables a las fianzas que otorguen las Instituciones, las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos mientras no se opongan a lo dispuesto por esta Ley"*.
 48. Por consiguiente, se atiende primeramente a lo previsto por la ley en comento a fin de precisar primeramente que, las instituciones de fianzas escapan del común de las personas morales, y por lo tanto, la regla de atender al domicilio de su administración para los efectos de fijar la competencia.
 49. Sin que ese actuar sea contrario a derecho, pues el acceso a la justicia de la institución afianzadora no se ve menudado ni se considera se le ocasione alguna lesión por un posible desconocimiento de la autoridad ante la que deberá comparecer en caso de conflicto.
 50. Lo anterior se considera así, porque el numeral 194 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dispone que las instituciones de fianzas cumplirán con sus deberes a través de sus oficinas o agencias, debiendo cuidar esas morales una debida ubicación geográfica para prestar sus servicios a sus usuarios.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

- Esto es, la norma en cuestión prioriza que las morales en cita deben prevenir que sus usuarios tengan a su alcance alguna oficina, para que de ese modo se les brinden los servicios que contraten.
52. En ese sentido, es evidente que ya sea de forma extrajudicial o judicial el medio en que se solicite el cumplimiento de un deber, la norma obliga a las instituciones de fianza a dar el trámite correspondiente en cualquier agencia que tengan.
53. Con eso en mente, es claro que su acceso a la justicia no se ve reducido, al contar con infraestructura en los lugares en donde se desenvuelva la controversia, que recordemos se elegirá por el actor de entre los sitios en que la institución de fianzas tenga alguna sucursal.
54. Luego, si conforme al artículo 1104, fracción III, del *Código de Comercio*, corresponde al actor del juicio, ante la pluralidad de domicilios (domicilio matriz y diversas oficinas de servicios), elegir la autoridad competente de entre alguna de las posibles, es válido otorgar competencia al de la causa, pues se surte en favor de ésta dado el establecimiento de una sucursal en esta ciudad, como se relató con antelación en ésta misma resolución.
55. A mayor abundamiento, se cita como fundamento para la presente determinación, el siguiente criterio judicial:
56. **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraña o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyéndole -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una

cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.⁵

57. Consecuentemente, se declara **infundada** la incompetencia que nos ocupa y se encomienda al Secretario Auxiliar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que comunique esta resolución a la autoridad de origen.

COSTAS Y SANCIÓN ECONÓMICA

58. **Costas y sanción económica.** Este Tribunal no advierte que la excepción de cuenta se haya interpuesto sin razón o con el propósito de alargar o entorpecer el juicio, pues su promoción no suspende el curso del juicio natural. Tampoco se advierten pruebas que denoten temeridad o mala fe en la conducta procesal de quien promovió la excepción. Entonces, no se imponen las sanciones contempladas en los artículos 1097 y 1118 del *Código de Comercio*.
59. Por otro lado, el artículo 1084 del *Código de Comercio* establece que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando se haya procedido con temeridad o mala fe. También establece en las fracciones I a IV, diversos aspectos que no son aplicables a la excepción

⁵ Época: Novena Época; Registro: 165344; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.220 C; Página: 2788



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

de incompetencia por declinatoria; pero en su fracción V, prevé que cuando no proceda la incompetencia planteada o ésta resulte inoperante, debe pagar las costas el que la promovió y una multa hasta de sesenta cuotas, según la importancia del negocio.

60. Al efecto, el término "*improcedente*" se emplea ante la ausencia de alguno de los elementos previstos en las normas para que se pueda estudiar el fondo de la cuestión planteada; equivale a señalar que no es viable iniciar el estudio de los argumentos vertidos por el promovente (de la excepción). Por ende, se excluyen de este calificativo aquellas excepciones cuyos presupuestos, elementos o hechos, no se justificaron o probaron dentro del procedimiento respectivo, ya que determinar si se acreditan o no se acreditan los extremos pretendidos por una de las partes, necesariamente implica analizar el tema planteado, en estos casos el resultado del estudio se califica como "*fundado*" o "*infundado*", dado que ya se superó el aspecto relacionado con la "*procedencia*" o "*improcedencia*" de la excepción, al haberse analizado el tema debatido.
61. Considerando lo expuesto, aplica al caso la jurisprudencia con rubro "*Costas en materia mercantil. Alcance del término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio*"⁶, cuya transcripción se omite por economía procesal, ya que la idea principal de la tesis quedó plasmada en este apartado.
62. Bajo esa panorámica, si la excepción de incompetencia se declaró "*infundada*", es porque se resolvió el fondo de la cuestión planteada y no cabe hacer condena en costas por "*improcedencia*" en términos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, pues de acuerdo a la tesis en cita, esta condena sólo aplica cuando no se estudió el fondo de la cuestión planteada.
63. Consecuentemente, al no haber evidencia, dentro del incidente, de que alguna de las partes hubiera actuado con temeridad o mala fe, y, considerando los razonamientos expuestos en este apartado, cada una deberá soportar las costas que hubiere erogado en el trámite de esta excepción.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

⁶ Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003007, Primera Sala, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, pág. 574, jurisprudencia (civil).

64. Este tribunal considera que los datos personales de las partes son información confidencial; sin embargo, los demás datos contenidos en la presente resolución son de interés público. Por ende, sólo los titulares de los datos personales y quienes tengan facultad legal podrán acceder a ellos, pero la información de interés público se debe divulgar para el conocimiento general.⁷
65. De esta manera, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado protege la privacidad de quienes intervienen en el asunto y, de forma paralela cumple con las obligaciones contenidas en los artículos 4, 6, 24, fracciones V, VI, IX, XI y XII y 99 fracción II de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, relativas a la garantía de acceso a la información.
66. Por otro lado, se encomienda al *Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia*, la responsabilidad de custodiar la información confidencial en lo que atañe a este asunto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 27 bis, fracciones III, IV y V, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.
67. Por todo lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resuelve:

Primero. Se declara infundada la incompetencia por declinatoria [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] en el expediente [REDACTED] del Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado., relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED]

Segundo. Se instruye al Secretario Auxiliar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que comunique esta resolución a la autoridad de origen.

⁷ El artículo 3 de *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, establece que la "información confidencial" es aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley y por "datos personales" se hace referencia a la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma. Asimismo, prevé que la "información de interés público" es aquella relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070230201900059100

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Tercero. Cada parte deberá soportar las costas erogadas en el trámite de la presente excepción y no se aplica sanción económica.

Cuarto. Los datos personales de las partes se consideran información confidencial, pero los demás contenidos en esta resolución son de interés público y general.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos, y firma únicamente el magistrado presidente, ante la fe de Óscar Seferino Castillo Abencerraje, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, en términos de artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, quien hace constar la publicación de esta resolución en el Boletín Judicial 7711 de esta misma fecha.

**Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Nuevo León**

**Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Última hoja correspondiente a la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la incompetencia por declinatoria [REDACTED]

DATOS DEL TRÁMITE DE PRESIDENCIA

TRÁMITE: Declinatoria - [REDACTED]
FECHA DE RECEPCIÓN: 24/10/2019

DATOS DEL EXPEDIENTE: [REDACTED]

JUZGADO: Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente
JUICIO: Especial de Fianzas
PARTE ACTORA: [REDACTED]
PARTE DEMANDADA: [REDACTED]
CADUCABLE: NO
CAUSA IMPULSO: NO

USUARIOS TV

*TIPO PARTE: Actora *PARTE: [REDACTED]
[REDACTED] *USUARIO T.V.: [REDACTED] *FECHA DE ACTIVACIÓN: 20/09/2019 *PROMOCIONES:
NO *NOTIFICACIONES: SI
*TIPO PARTE: Demandada *PARTE: [REDACTED] ANTES
[REDACTED] *USUARIO T.V.: [REDACTED] *FECHA DE ACTIVACIÓN: 07/11/2019
*PROMOCIONES: NO *NOTIFICACIONES: SI

INMUEBLE(S)

Inmuebles no asociados en el expediente.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 2, 28, 29, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and integration. It provides strategies to overcome these challenges and ensure that the data remains reliable and accessible.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and compliance. It outlines the necessary policies and procedures to ensure that data is handled in accordance with relevant laws and regulations.

6. The sixth part of the document concludes by summarizing the key points and emphasizing the overall importance of a robust data management strategy for the organization's success.

7. The seventh part of the document provides a list of references and resources for further reading on the topics discussed in the document.

8. The eighth part of the document includes a section on the future of data management, discussing emerging trends and technologies that are expected to shape the field in the coming years.

9. The ninth part of the document provides a detailed overview of the data management process, from data collection to data analysis and reporting.

10. The tenth part of the document discusses the role of data in business strategy and how it can be used to identify opportunities and mitigate risks.

11. The eleventh part of the document provides a detailed overview of the data management process, from data collection to data analysis and reporting.

12. The twelfth part of the document discusses the role of data in business strategy and how it can be used to identify opportunities and mitigate risks.

